ACUERDO VII-94

NORMAS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE OPERADOR POR LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO

5107

INDICE

		Página
Artículo I	Petición de Licencia	1
Inciso (1)	Requisitos	1
Inciso (2)	Operadores que solicitan Licencia por primvera vez	3
Inciso (3)	Renovación de Licencia	4
Inciso (4)	Solicitudes de Operadores mayores de 65 años de edad	5
Inciso (5)	Procedimiento	6
Inciso (6)	Procedimientos Adicionales	7
Inciso (7)	Vigencia	7
Artículo II	Resposabilidad del Dueño del Vehículo	8
Artículo III	Documentos que deberá portar el Operador	8
Artículo IV	Cambios de Dirección	8
Artículo V	Apariencia Personal	9
Artículo VI	Uso de Bebidas, Drogas y Otros	9
Artículo VII	Negativa de Servicios	9
Artículo VIII	Detener el Vehículo	9
Artículo IX	Utilización del Vehículo para Fines Ilegales	10
Artículo X	Paquetes Perdidos	10
Artículo XI	Conducta Impropia	10
Artículo XII	Cumplir con Leyes y Reglamentos	10
Artículo XIII	Cambio de Dinero	11
Artículo XIV	Operadores de Grúas, Camiones, Remolques y otros similares	11
Artículo XV	Derogación	12
Artículo XVI	Vigencia	12
Artículo XVII	Notificación	12
	Certificación	13

Núm. 5107
Fecha: 1ro. de agosto de 1994 4:30 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: Laura Rodríguez
Secretaria Auxiliar de Estado

COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO

NORMAS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE OPERADOR POR LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO : ACUERDO NUM: VII-94

ACUERDO Y ORDEN

Estas normas tienen el propósito de aclarar y agilizar los trámites adminsitrativos relacionados con las personas autorizadas por la Comisión de Servicio Público para operar vehículos públicos que transitan por las carreteras de Puerto Rico y reducir el número de estos casos que van a vista pública.

ARTICULO I - PETICION DE LICENCIA

Ninguna persona podrá actuar como operador de un vehículo de servicio público a menos que haya antes solicitado y obtenido una licencia de la Comisión. Para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. **Requisitos**

a) Estar entre las edades de 18 a 65 años según ésto se verifique mediante Acta de Nacimiento o documento fehaciente. Este requisito podrá ser dispensado por la Comisión cuando el interés público así lo requiera.

b) Ser chofer debidamente autorizado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y en los casos correspondientes se exigirá la licencia para operar equipo pesado (categoría 5).

c) Aprobar el Curso de Mejoramiento del Conductor que con la cooperación de la Comisión ofrece

el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

d) Radicar además, los siguientes documentos:

1. Acta de Nacimiento del Registro Demográfico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su equivalente en casos de nacidos en el extranjero.
2. Certificado reciente de antecedentes penales expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico a la fecha de la solicitud.
3. Certificado reciente del Departamento de Transportación y Obras Públicas de su historial como chofer.
4. Certificado médico reciente de una Unidad de Salud Pública o de un médico particular acreditativo de que de acuerdo con el historial médico las condiciones físicas del solicitante son buenas y específicamente de los siguientes órganos y miembros: ojos, oídos, corazón, pulmones, estado o condición de las piernas y brazos (reflejos), y prueba de diabetes.
5. Tres fotografías recientes 2 X 2.

Estos requisitos no podrán tener más de seis (6) meses desde su fecha de expedición a excepción del certificado de nacimiento.

e) Los operadores de taxis, taxis turísticos, excursiones turísticas, ambulancias y otras categorías, que por reglamento se les exigen

requisitos adicionales, deberán además cumplir con los reglamentos aplicables a sus categorías.

2. **Operadores que solicitan licencia por primera vez**

Toda licencia que cumpla con los requisitos anteriores será tramitada y aprobada administrativamente por la Oficina Regional correspondiente excepto cuando surja de su petición o documentos complementarios lo siguiente:

a. Certificado de Antecedentes Penales del solicitante refleja convicción de delito grave o menos grave que implique depravación moral dentro de los diez años anteriores a su solicitud.

b. Certificación del record choferil del peticionario refleja infracciones graves a la ley de tránsito, tales como: imprudencia o negligencia temeraria, (15-201), conducir en estado de embriaguez, o bajo el efecto de drogas (5-801 y 5-805), velocidad, fuga del área del accidente, y otros dentro de los cinco años anteriores a su solicitud o si hay reincidencia de estas infracciones u otras igualmente graves.

c. El operador ha sido intervenido por la Comisión de Servicio Público y aun se encuentra pendiente acción en su contra.

d. El operador ha sido concesionario de la Comisión de Servicio Público y le fue cancelada su franquicia o licencia.

e. El operador tiene más de 65 años de edad.

3. **Renovación de Licencias**

Toda solicitud de renovación de licencia que cumpla con los requisitos anteriores será tramitada y aprobada administrativamente por la Oficina Regional correspondiente a excepción de los siguientes:

(a) Certificado de Antecedentes Penales del solicitante refleja convicción por cualquier delito grave o que implique depravación moral posteriores a su última solicitud aprobada de licencia de operador.

(b) Certificación de su record choferil refleja infracciones graves posteriores a su última solicitud aprobada de licencia de operador (véase inciso 2b).

(c) El operador ha sido intervenido por la Comisión de Servicio Público y aun se encuentra pendiente acción en su contra.

(d) El operador es o ha sido concesionario de la Comisión de Servicio Público y tiene multas o acciones pendientes.

(e) El operador tiene más de 65 años de edad. Estas solicitudes se tramitaran conforme al artículo 4.

No se concederá ni se renovará administrativamente por la Oficina Regional ninguna licencia a un operador a quien se le haya sido revocado una licencia de la Comisión de Servicio Público o alguna franquicia como concesionario de la Comisión de Servicio Público.

No se concederá ni se renovará administrativamente por la Oficina Regional ninguna licencia cuyo solicitante

haya sido multado en más de tres ocasiones por la Comisión de Servicio Público ya sea como concesionario, operador o persona particular.

Estos últimos casos se consideraran por la Oficina de Abogados del Interés Público y si la recomendación de la Oficina de Abogados del Interés Público es declarar sin lugar la solicitud de licencia deberá incluir en la orden las razones en que se fundamenta su recomendación.

4. **Solicitudes de Operadores Mayores de 65 años de edad**

A. Renovaciones - toda solicitud de renovación de un operador que cumpla con todas las disposiciones anteriores pero cuya edad excede los 65 años de edad, podrá ser renovada administrativamente si somete una certificación médica que acredite los siguientes datos expresamente (se acompaña con este acuerdo un modelo a esos efectos):

1. Que el peticionario no sufre ningún género de trastorno mental que pueda afectar o limitar su habilidad de discernimiento.

2. Que su visión y audición son adecuadas para el servicio a prestarse y puede percibir claramente objetos, colores y sonidos.

3. No sufre de enfermedades cardíacas, epilepsia, diabetes u otras que puedan ocasionarle un desmayo o ataque súbito.

4. Tiene buenos reflejos y buena coordinación.

5. No sufre enfermedad, limitación o impedimento físico o mental que pueda afectar la prestación del servicio

público y la seguridad de sus pasajeros o el público en general.

B. Si el certificado refleja alguna limitación física o mental el caso debe ser referido a la Oficina de Abogados del Interés Público para la evaluación y recomendación correspondiente. No se concederán administrativamente licencias nuevas de operadores mayores de 65 años de edad.

Estos casos se referirán a la Oficina de Abogados del Interés Público con el certificado médico que aquí se refiere.

5. **Procedimiento**

El Director Regional de la Oficina correspondiente que reciba una solicitud que no pueda ser autorizada a nivel regional, deberá referirla dentro de los próximos quince (15) días a la Oficina del Abogados del Interés Público.

Este caso será asignado de inmediato a un abogado para su evaluación preliminar, el cual emitirá su recomendación en un término de quince (15) días a un Comisionado para su disposición final.

Acciones a recomendarse por la Oficina de Abogados del Interés Público:

(a) Denegar administrativamente

(b) Aprobación condicionada. En la orden deben estar claras las condiciones y las fechas para cumplirlas.

(c) Aprobación sin condiciones, si fuere lo que corresponde.

Toda recomendación del interés público que sea acogida por la Comisión de Servicio Público y sea objeto de

reconsideración por el solicitante pasará automáticamente a la Oficina de Abogados del Interés Público para su evaluación.

6. **Procedimientos Adicionales**

La Oficina de Abogados del Interés Público atenderá toda solicitud de reconsideración relacionada con la aprobación o denegatoria de licencias de operadores.

Acciones a recomendarse por esta Oficina a la Comisión de Servicio Público:

(a) Denegar la solicitud de reconsideración por las razones que correspondan en derecho.

(b) Declarar con lugar la moción de reconsideración y recomendar la acción afirmativa que fuere pertinente.

(c) Ordenar una vista pública donde el peticionario deberá probar su idoneidad a pesar de lo que refleja su expediente. Se podrá requerir presentación de documentos adicionales que puedan aportar a una adjudicación responsable de cada caso en particular.

En casos de renovación de licencias la Comisión de Servicio Público podrá conceder un permiso provisional en lo que culmina el procedimiento formal.

7. **Vigencia**

La licencia de operador de vehículo de motor público deberá ser renovada simultáneamente con la licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Cualquier solicitud de operador aprobada deberá tener una vigencia mínima de dos (2) años. Si por cualquier razón ajena a la voluntad del operador su licencia de ser aprobada tuviera una vigencia menor a dos años, la persona autorizada

expedirá la licencia con una vigencia mayor a cuatro años para que venza simultáneamente con la próxima licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Este periódo de gracia no conllevará pago de arancel adicional alguno.

ARTICULO II - RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DEL VEHICULO

Ninguna empresa de vehículos de servicio consentirá o permitirá que persona alguna maneje o tenga bajo control un vehículo de servicio público perteneciente a dicha empresa a menos que tal persona sea un operador debidamente autorizado por la Comisión y cuya licencia esté vigente.

ARTICULO III - DOCUMENTOS QUE DEBERA PORTAR EL OPERADOR

1. Todo operador mientras conduzca un vehículo de servicio público deberá llevar consigo todas sus licencias que lo acreditan como un operador autorizado para el transporte público.
2. El operador de un vehículo público mostrará sus documentos a cualquier persona que justificadamente se lo solicite o a cualquier empleado o funcionario de la Comisión debidamente identificado.
3. Todo operador de un vehículo público viene obligado a exhibir en lugar visible del vehículo su licencia de operador, así como la constancia oficial de inspección del vehículo expedida por la Comisión.

ARTICULO IV - CAMBIOS DE DIRECCION

Todo operador deberá suministrar a la Comisión su

nombre y dirección correcto y deberá notificar por escrito a la Comisión cualquier cambio de dirección dentro de los próximos diez (10) días de haber ocurrido éste.

ARTICULO V - APARIENCIA PERSONAL

Todo operador deberá mantenerse aseado y deberá vestir apropiadamente como es el uso y costumbre en la comunidad.

ARTICULO VI - USO DE BEBIDAS, DROGAS Y OTROS

Ningún operador podrá fumar ni estar bajo el efecto de drogas o bebidas intoxicantes mientras realiza sus funciones.

ARTICULO VII - NEGATIVA DE SERVICIOS

(a) Todo operador deberá atender a toda solicitud legal y ordenada que se le haga de sus servicios. El ignorar tal solicitud constituirá conducta sancionable por este Organismo.

(b) El operador de un vehículo de servicio público de pasajeros una vez iniciado el viaje no podrá desmontar injustificadamente a un pasajero a menos que éste observe una conducta irrespetuosa, peligrosa o perjudicial para con el operador o el resto de los pasajeros.

ARTICULO VIII - DETENER EL VEHICULO

Es obligación de todo operador de un vehículo público de pasajeros el detener el mismo cuando un pasajero así lo solicite y en lugar designado para ello o un sitio donde el pasajero pueda bajar del vehículo con la mayor seguridad. Lo anterior no deberá entenderse como que el operador vendrá obligado a

detener el hículo en lugares prohibidos por las leyes u ordenanzas de tránsito.

ARTICULO IX - UTILIZACION DEL VEHICULO PARA FINES ILEGALES

Ningún operador de un vehículo de servicio público utilizará o permitirá voluntariamente el que su vehículo sea utilizaro para fines inmorales o para la comisión de un delito grave. La condena por un delito grave o por un delito que implique depravación moral o que pueda afectar su idoneidad para el servicio autorizado podrá ser objeto de una Orden para Mostrar Causa y las sanciones correspondientes incluyendo la revocación de su licencia.

ARTICULO X: PAQUETES PERDIDOS

Todo operador que encontrase en su vehículo un objeto o paquete perdido u olvidado deberá consignar el mismo en la Oficina del Alcalde del Municipio donde hubiese hecho el hallazgo conforme dispone el Código Civil de Puerto Rico.

ARTICULO XI - CONDUCTA IMPROPIA

Aquel operador que observe para con los pasajeros y el público en general una conducta descortés, irrespetuosa o impropia estará sujeto a ser sancionado por la Comisión la cual podrá, de ameritarlo la situación, suspender o cancelar la licencia o imponer las sanciones que correspondan.

ARTICULO XII - CUMPLIR CON LEYES Y REGLAMENTOS

1. Todo operador de un vehículo motor público deberá cumplir en la operación de éste con las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor y vendrá obligado a permitir la

inspección del vehículo que opera en cualquier momento a petición de cualquier funcionario, inspector o Comisionado de Servicio Público debidamente identificado o de un funcionario del orden público.

2. La infracción de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento, la condena por delito que envuelva depravación moral o por la infracción a leyes y/o reglamentos de tránsito, será causa suficiente para la revocación de la licencia de operador previo cumplimiento de los trámites que por ley o reglamento de la Comisión de Servicio Público se proveen. Revocada o suspendida su licencia, el operador deberá entregar la misma a la Comisión dentro de diez (10) días de notificada la orden.

ARTICULO XIII - CAMBIO DE DINERO

Todo operador de un vehículo público de pasajeros deberá estar provisto en todo momento de cambio ascendente a una suma no menor de diez (10) dólares.

ARTICULO XIV - OPERADORES DE GRUAS, CAMIONES, REMOLQUES Y OTROS SIMILARES

Este acuerdo no aplicará a operadores de grúas, camiones, remolques y otros similares hasta que la Comisión de Servicio Público acuerde el proceso de incorporación de estos al sistema vigente en la Comisión de Servicio Público y disponga la fecha de vigencia para que este acuerdo aplique a estos grupos en particular. Para ello se publicarán dos avisos en periódicos de circulación general.

ARTICULO XV - DEROGACION

Se deroga expresamente nuestro acuerdo de 6 de mayo de 1991 y cualquier norma o disposición reglamentaria en conflicto con la presente.

ARTICULO XVI - VIGENCIA

Este acuerdo comenzará a regir a los treinta días después de su radicación en el Departamento de Estado.

ARTICULO XVII - NOTIFICACION

La Secretaría de la Comisión de Servicio Público publicará un aviso notificando al público en general de la aprobación de este acuerdo y su disponibilidad para estudio y futuras recomendaciones.

Este acuerdo puede ser enmendado posteriormente o suspender cualesquiera de sus disposiciones si el interés público así lo requiere.

Aprobado por la Comisión de Servicio Público con el voto mayoritario de sus miembros presentes en sesión celebrada en San Juan, Puerto Rico, hoy JUN 02 1994.

NYDIA E. RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA

SYLVIA MAISONET DIAZ
COMISIONADA

CONCURRE CON OPINION
MARIA M. CANCEL ALEGRIA
COMISIONADA

GLORIA M. SOTO BURGOS
COMISIONADA

JUAN BURGOS ORTIZ
COMISIONADO

C E R T I F I C A C I O N

CERTIFICO que hoy día JUN 02 1994, he remitido copia del presente Acuerdo a las partes indicadas en el notifíquese.

Elba C. Arroyo Maldonado
ELBA C. ARROYO MALDONADO
SECRETARIA

POR: SONIA CEDEÑO ACOSTA
SUBSECRETARIA

COMISION DE SERVICIO PUBLICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CERTIFICADO MEDICO

Yo, _____, médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico y con licencia número _____, con oficinas abiertas en _____

_____

_____

por la presente certifico que he evaluado médicamente al paciente que se me ha identificado con su licencia de conducir número _____ y de la cual se refleja que su nombre completo es _____.

Que en pleno conocimiento de que el propósito de esta certificación es evaluar a esta persona física y mentalmente para determinar que puede operar un vehículo público sin riezgos para él o sus pasajeros, certifico como sigue:

El paciente no sufre ningún género de trastorno mental que pueda afectar o limitar su habilidad de discernimiento.

ACLARACIONES: _____

_____

_____.

Su visión y audición son adecuadas y puede percibir claramente objetos, colores y sonidos.

ACLARACIONES: _____

_____

_____.

No sufre de enfermedades cardiácas, epilepsia, diabetes u otras que puedan ocasionarle un desmayo o ataque súbito.

ACLARACIONES: _____

_____

_____.

No tiene limitaciones o impedimentos físicos de clase alguna en brazos y piernas, tiene buenos reflejos y buena coordinación.

ACLARACIONES: _____

_____

_____.

No sufre ninguna enfermedad o impedimento que pueda afectar la prestación del servicio público y la seguridad de sus pasajeros.

Y para que así conste, hoy _____.

_____

FIRMA DEL MEDICO